EXP. N.° 05987-2009-PA/TC
(EXP. N.° 04197-2008-PA/TC)
LIMA
JAVIER JESÚS RÍOS CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 07 de enero de 2010

VISTA

La solicitud de nulidad de todo lo actuado presentada por la Universidad Ricardo Palma (en adelante, la Universidad); y,

ATENDIENDO A

1. Que la Universidad solicita la nulidad de todo lo actuado sosteniendo que se ha afectado su derecho de defensa en razón de que: **a)** el expediente se tramitó en forma clandestina al no habérsele citado con anterioridad a la emisión de la resolución de fecha 8 de enero de 2010; **b)** no se señaló una fecha de audiencia para la vista de la causa; y, **c)** la resolución de fecha 8 de enero de 2010, no ha sido firmada por el Pleno, sino tan sólo por tres magistrados.

2. Que con relación al primer argumento de nulidad propuesto, debe recordarse que éste fue desestimado por el considerando tercero de la resolución de fecha 11 de octubre de 2010, que señaló que:

> "(...) con fecha 9 de noviembre de 2009 el Tribunal Constitucional, mediante la resolución recaída en el Exp. N.° 00280-2009-Q/TC, declaró fundado el recurso de queja interpuesto por denegatoria del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia emitida en el Exp. N.° 04197-2008-PA/TC y ordenó la remisión de los actuados.
>
> Dicho recurso de queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional conforme lo dispone el artículo 19° del CPConst., sera "resuelto [por el Tribunal Constitucional] dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite". En sentido similar, el artículo 55° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por la Resolución Administrativa N.° 095-2004-P/TC dispone que el "recurso de queja será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin ningún trámite".
>
> En buena cuenta, de la lectura de los artículos transcritos puede concluirse que el auto que declaró fundado el recurso de queja no tiene porqué ser notificado a la parte vencida. En el presente caso, el recurso de queja no se originó en un proceso de amparo, sino en el proceso de ejecución de una sentencia de amparo, razón también por la cual no se le notificó a la Universidad el auto que declaró fundado el recurso de queja. Por tanto, no resulta válido el alegato consistente en que el

> proceso fue clandestino, pues ello en la realidad no ha sucedido, toda vez que conforme al artículo 19° del CPConst., el auto que declara fundado el recurso de queja se resuelve sin ningún trámite". (Subrayado agregado).

3. Que con relación al segundo argumento de nulidad propuesto, se debe precisar que ya en el considerando sexto de la resolución de fecha 11 de octubre de 2010, este Tribunal desestimó dicho cuestionamiento precisando que el recurso de agravio constitucional de autos fue interpuesto a favor del cumplimiento de la sentencia emitida en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC, es decir, que versaba sobre la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos, razón por la cual no existía *litis constitucional*, por lo que la Universidad no tenía por qué ser notificada, pues su derecho de defensa ya había sido ejercitado de manera plena en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC, en donde los resultados de la sentencia efectivamente incidían sobre ella, pues versaba sobre una demanda de amparo contra una resolución judicial, en la que ella también había participado.

   En efecto, habiéndose llevado la vista de la causa en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC, no podía nuevamente exigirse el señalamiento de la vista de la causa porque no estamos ante un nuevo proceso de amparo sino que en el caso de autos se exige el cumplimiento de lo decidido por este Tribunal en la sentencia estimatoria del expediente mencionado, constituyendo así un pedido atentatorio de los derechos del demandante el señalar nueva vista de causa en un caso que ya habiéndose resuelto no se había ejecutado.

   Cabe destacar que la falta de vista de la causa para evaluar el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Constitucional forma parte de nuestra doctrina jurisprudencial. Así, en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 0004-2009-PA/TC, este Tribunal ha señalado que "la absolución del recurso de apelación por salto o del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación por salto, se realizará sin trámite alguno, es decir, que no existe la obligación de que se convoque a una audiencia para la vista de la causa, por la sencilla razón de que no se está debatiendo una controversia o *litis constitucional nueva*, ya que ésta se encuentra resuelta en forma definitiva por la sentencia del Tribunal Constitucional, sino que se va a verificar el estricto cumplimiento, o no, del mandato contenido en la sentencia".

4. Que con relación al tercer argumento de nulidad propuesto, debe recordarse que éste fue desestimado por el considerando cuarto de la resolución de fecha 11 de octubre de 2010, que señaló que:

> "(...) la sentencia recaída en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC, proceso en el que la Universidad también participó como litisconsorte, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Javier Jesús Ríos Castillo, fue suscrita por los

magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, debido a que los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos emitieron conjuntamente un voto singular.

Por dicha razón, cuando el recurso de queja fue interpuesto, éste por prevención tenía que ser resuelto por los mismos magistrados que suscribieron la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo, es decir, por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda; sin embargo, el magistrado Mesía Ramírez se inhibió, motivo por el cual el auto que declaró fundado el recurso de queja sólo fue suscrito por los magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda. Dicha práctica no supone ningún acto arbitrario e irregular, pues la inhibición de un magistrado constituye una forma de manifestar el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y porque los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos no habían votado a favor de la sentencia recaída en el Exp. N.° 04197-2008-PA/TC, por lo que tampoco podían suscribir el recurso de queja, pues éste guardaba estrecha relación con la sentencia mencionada, por cuanto se alegaba que ésta no estaba siendo ejecutada en sus propios términos.

(...)

Por dicha razón, resulta válido que la resolución que declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de la sentencia emitida por este Tribunal en el Exp. N.° 04197-2008-PA/TC haya sido suscrita tan solo por los magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pues conforme al artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 10° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por la Resolución Administrativa N.° 095-2004-P/TC, el Pleno "resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos", porque en ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver.

Teniendo presente ello, debe señalarse que en el hipotético caso que el magistrado Mesía Ramírez hubiera participado y votado con el magistrado Calle Hayen, de igual forma el recurso de agravio constitucional hubiera sido declarado fundado en virtud del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del artículo 10° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues los magistrados Beaumont Callirgos y Landa Arroyo no podían participar debido a que ellos no redactaron el sentido del fallo de la sentencia recaída en el Exp. N.° 04197-2008-PA/TC".

5. Que los pedidos de nulidad propuestos por la Universidad al haber sido resueltos por la resolución de fecha 11 de octubre de 2010, no merecen una argumentación diferente para desestimarlos, pues la *ratio decidendi* dada por este Tribunal en la resolución mencionada es suficiente, adecuada y racional. Finalmente, debe precisarse que los reiterados pedidos de nulidad de todo lo actuado presentados por la Universidad tienen el mismo objetivo que el pedido de nulidad anteriormente rechazado, lo que da

muestras de una manifiesta intención de continuar cuestionando el fallo emitido por este Tribunal, ante lo cual corresponde advertir que, de volverse a presentar escritos con similares objetivos, se impondrán las multas a que hubiere lugar, por cuanto el proceso de autos ha quedado concluido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la Universidad Ricardo Palma por la que formula la nulidad de todo lo actuado en esta instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR